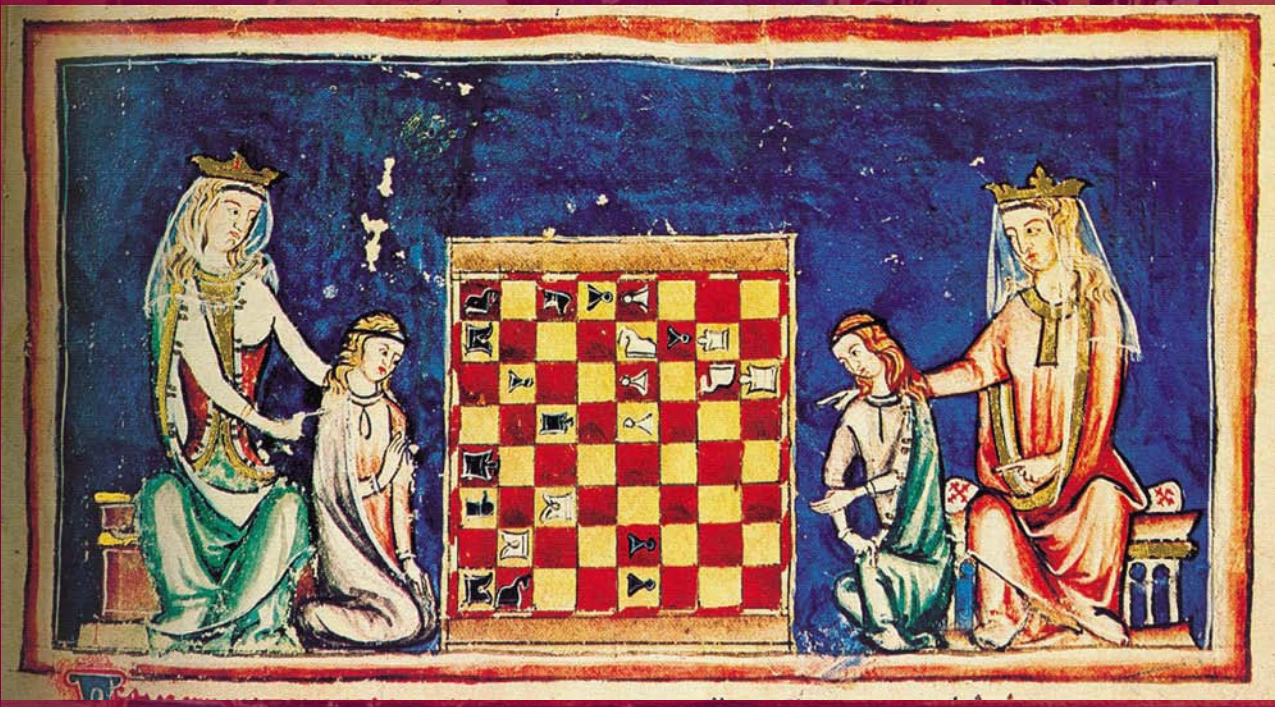


LAS MUJERES EN LA EDAD MEDIA

M^a Isabel del Val Valdivieso - Juan Francisco Jiménez Alcázar (Coords.)



Monografías de la Sociedad
Española de Estudios Medievales

3

M^a Isabel del Val Valdivieso
Juan Francisco Jiménez Alcázar
(Coords.)

LAS MUJERES EN LA EDAD MEDIA

MURCIA-LORCA

2013



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales



Título: *Las mujeres en la Edad Media*
Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 3

Coordinadores:

M^a Isabel del Val Valdivieso
Juan Francisco Jiménez Alcázar

Comité organizador:

M^a Antonia Carmona Ruiz, M^a Concepción Quintanilla Raso y Cristina Segura Graño

Comité Científico:

Salvador Claramunt Rodríguez; Carlos de Ayala Martínez; Flocel Sabaté Curull; María Asenjo González; Carlos Barquero Goñi; José Vicente Cabezuelo Pliego; M^a Antonia Carmona Ruiz; José Antonio Fernández Flórez; Etelvina Fernández González; Francisco García Fitz; Manuel González Jiménez; Juan Francisco Jiménez Alcázar; Fernando López Alsina; M^a Concepción Quintanilla Raso; Nicasio Salvador Miguel; M^a Isabel del Val Valdivieso.

Los estudios que componen esta monografía han sido evaluados y seleccionados por expertos externos a través del sistema de pares ciegos.

© De los textos: los autores

© De la edición: Sociedad Española de Estudios Medievales y Editum.

ISBN: 978-84-941363-5-1

Depósito Legal: MU 1184-2013

Fotocomposición e impresión: Compobell.

ÍNDICE

Prólogo

M ^a Isabel del Val Valdivieso y Juan Francisco Jiménez Alcázar	11
---	----

1. EL MARCO GENERAL

El signo de la libertad femenina hace historia de las mujeres

M ^a Milagros Rivera Garretas.....	17
--	----

Las mujeres medievales. Perspectivas historiográficas

Cristina Segura Grañó	33
-----------------------------	----

2. ENTRE LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD

Femmes et justice en Aragon a la fin du Moyen Âge (XV^e-XVI^e siècle). Des résistances féminines à l'ordre matrimonial

Martine Charageat	57
-------------------------	----

El ajuar doméstico y personal de las mujeres en la sociedad urbana andaluza del siglo XV

Ricardo Córdoba de la Llave	77
-----------------------------------	----

Familia, mujeres y repoblación en el Reino de Granada

M ^a Teresa López Beltrán.....	115
--	-----

Conflictos por dotes y arras en la Castilla bajomedieval

Roberto J. González Zalacain.....	145
-----------------------------------	-----

La mujer a través de los testamentos valencianos

Dolores Guillot Aliaga	153
------------------------------	-----

3. EL TRABAJO FEMENINO

La cultura del trabajo femenino en la Murcia bajomedieval

María Martínez Martínez y Ángel Luis Molina Molina	173
--	-----

Las mujeres y los trabajos relacionados con la muerte en la Baja Edad Media
Ana del Campo Gutiérrez..... 203

Participación de las mujeres en la economía urbana del País Vasco durante la Baja Edad Media
Janire Castrillo Casado 213

Las mujeres trabajadoras en las industrias de Valencia a finales del siglo XIV e inicios del XV
Iván Martínez Araque 223

4. EN EL MUNDO DEL PODER

O protagonismo da mulher na política da dinastia de Avis
M^a Helena da Cruz Coelho..... 243

Las mujeres de la Orden de San Juan en la Península Ibérica durante los siglos XII y XIII 259
Carlos Barquero Goñi

María de Molina, reina madre entre la Literatura y la Historia
Carmen Benítez Guerrero 267

Queenship: teoría y práctica del ejercicio del poder en la Baja Edad Media castellana
Diana Pelaz Flores 277

Doña Mencía o un matrimonio que no logró separar un reino
Paz Romero Portilla 289

5.- CREENCIAS, COSTUMBRES, CULTURAS

Mulieres religiosae, predicación femenina y expectativas y actuaciones de doña María de Castilla, reina de Aragón
M^a Carmen García Herrero 299

De beatas a monjas: procesos significados políticos de la institucionalización laical femenina en la Edad Media Tardía (Córdoba, 1464-1526)
M^a Mar Graña Cid 329

<i>Feminidad e identidad: las judeoconversas en el Aragón bajomedieval y la celebración del Shabat</i>	
Miguel Ángel Motis Dolader	347
<i>“Su belleza es su perdition”: mujer y sexualidad. El ejemplo de Castilla, 1200-1350</i>	
Ana Estefanía Ortega Baún	363
<i>La interpretación de la mujer en la obra de Gonzalo de Berceo</i>	
Juan Antonio Ruiz Domínguez	375
<i>La problemática de la autoría femenina en la Edad Media: una lectura política en la Castilla de la primera mitad del siglo XV</i>	
Covadonga Valdaliso Casanova	383

LA MUJER A TRAVÉS DE LOS TESTAMENTOS VALENCIANOS

Dolores Guillot Aliaga

En el presente estudio se quiere dar una visión de la mujer y del papel que desempeña en la sociedad valenciana a finales de la Edad Media a través de los testamentos. Éstos son pieza fundamental no sólo debido a que constituyen una disposición esencial para el bien morir sino también porque proporcionan información sobre las mujeres. Y en este último aspecto nos interesan ya que no es fácil rastrear cuáles son sus actividades diarias, cuáles son sus pensamientos, ideales, etc... ya que la historia de la mujer es una historia silenciada y en la que no hay suficientes fuentes escritas para conocerla adecuadamente. Aunque testar lo hacen igualmente hombres y mujeres, son interesantes los testamentos que ellas realizan quizás porque sea una de las pocas veces en que pueden expresar su voluntad y en donde gozan de una cierta autonomía para poder disponer de su patrimonio. Pero no debemos obviar los testamentos hechos por los hombres ya que el modelo de mujer viene impuesto por el sexo masculino que es quien va a fijar el lugar que ocupa en la sociedad y lo que hay que pensar sobre ella.

En el derecho valenciano no se establece ninguna limitación a la capacidad de la mujer para hacer testamento. Puede disponer libremente de sus bienes sin necesitar el permiso de su marido o de su padre. La libertad es tal que puede desherrar a un hijo, como es el caso de Catharina López, viuda, que lo hará diciendo *en fill meu may me ha volgut per la qual rahó no vull que aquell heredere no haia res de més bèns.... Yo feu meu testament desererant aquell*¹. Sólo en caso de que hubiera estado casada y no hubiera tenido hijos de dicho matrimonio, se establece la condición de que sus padres estén presentes en el momento del otorgamiento del testamento si viven en la misma población que la testadora: *la filla que serà maridada que haurà fill, ne filla e haurà pare o mare, quan volrà fer son testament o altra darrera voluntat sua appell, e deman son pare o sa mare si seràn presents*

1 Archivo Reino de Valencia (ARV), *Protocolo de Miguel Ortigues*, signat. 2.752, año 1503.

*en la ciutat o el terme de València, en en presencia del pare o de la mare faça e orden son testament...*² Aunque la regulación de los fueros es confusa, la doctrina jurídica valenciana entiende que, en caso de que los padres no estén de acuerdo con las disposiciones testamentarias de su hija, son válidas³.

El testamento se realiza ante notario y se exige como mínimo tres testigos, todos ellos varones: *en codicil o en altra qualsevol darrera voluntat haja nombre de tres testimonis mascles axí com en testament*⁴. Están escritos en valenciano y comienzan con la expresión ‘En nombre de Dios Sea y de la Gloriosa Virgen María su Madre, Amén’ o ‘En el nombre de N.S. Dios Jesucristo y de la Sacratísima Virgen María Madre de Dios y Señora Nuestra y de todos los pecadores abogada’: ‘*En nom de Nostre Señor Deu Jesucrist redemptor nostre e de la Santísima Donnissima Verge Maria especial advocada de tota cristiandad...*’⁵ En primera persona, la testadora manifiesta su nombre y sus apellidos seguido del término *doncella* si está soltera o del nombre del marido en caso de estar casada o viuda. Así, por ejemplo, Isabel Garret dice que está casada con Enrich Boch, mercader; Andrea Verdero que está casada en segundas nupcias con Johan de Caror, notario; Yolant Ferrer que es hija de Vicent Ferrer, caballero, etc... Esto no ocurre con los hombres ya que no se expresa cuál es su estado civil sino su cualidad personal –noble, ciudadano o clérigo–, o su profesión –*sabater, notari o carnicer*–. También se indica el lugar de residencia pero nunca la edad que tiene la testadora.

Ante la cercanía de su muerte y esperando el peor de los desenlaces expresan en sus testamentos que padecen una grave enfermedad de la que tienen que morir, sin indicar cuál: ‘*jatsia detenguda de greu malaltia de la qual tem morir*’⁶; aunque, en alguna ocasión, expresan el mal que padecen, pero no es lo habitual: ‘*de tenguda e pressa de greu malaltia de febra de la qual tim que morir*’⁷; ‘*jatsia opressa de alguns mals vells dels quals tem que morir*’⁸; también lo realizan estando: ‘*sana de cors e de pensament*’, ‘*la dispossicio de ultima voluntat sia ordenada en sanitat que no en malaltia*’.

Tanto si están enfermas o no, siempre manifiestan que están en plena salud mental: ‘*en mon acostunmat bon seny, ferma e integra memoria*’ por lo que proceden a nombrar a sus albaceas o *marmessores*, a quienes la testadora dará libertad

2 *Fori Regni Valentiae*, J. Mey, Valencia, 1547-1548 6, 5, 11.

3 P. MARZAL RODRÍGUEZ, *El Derecho de sucesiones en la Valencia Foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Universitat de València, 1998, pp. 84-85.

4 *Fori...* 4, 9, 7.

5 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.866, año 1501, testamento de Isabel Garret.

6 A.R.V., *Protocolo de Damián Bungal*, signat. 346, año 1502, testamento de Catherina Tranch.

7 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.868, año 1503, testamento de Isabel Ganyra.

8 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.869, año 1504, Andrea Verdero modifica un testamento realizado con anterioridad.

para que puedan comprar y vender bienes con el fin de llevar a cabo la disposición testamentaria: *‘per sa propia autoritat pugua alienar e vendre e transportar tants dels bèns e drets meus que basten per les coses davall dites per my a la mia anyma lexades e sens autoritat de jutge algú aquells pugua vendre e alienar*. Suelen ser personas cercanas a ella bien por lazos familiares, bien por amistad y en las que ella confía Así Ysabel Garret de Bosch nombrará como albacea suyo a Enrich Bosch con estas palabras: *elegisch com marmessor meu de aquest mon darrer testament exequitor lo dit Enrich Bosch marit meu molt car y amat*⁹. También es el caso de Andrea Verdero de Caror que nombra a su marido Johan Caror junto con Johan Brexis presbítero de la Seu de Valencia¹⁰. Isabel Bonroch, viuda de Johan Bonroch, nombra como sus albaceas a Austín Payre, hermano suyo, y a sus dos hijos, Jaime y Gerónimo Bonroch¹¹.

En relación a los albaceazgos, nos encontramos con una limitación: no se pueden nombrar como albaceas a las mujeres según la legislación foral. Los esposos no pueden designar como tal a sus esposas, ni éstas pueden nombrar a otra mujer para que desempeñe esta función. El Fuero 6, 4, 21 establecía:

‘Fembra no pot haver ni usar de offici de marmessor, ni pot ésser eleta en marmessor en testament. E si será feyta marmessor en testament valla aytant com si no era feta marmessor’

Durante la Edad Media este *Fuero* no se cumplió quizás porque quien va a testar quiere que sea alguien cercano o de confianza el que se encargue del funeral y de las últimas disposiciones por el bien del alma; esto queda reflejado en la práctica ya que en los testamentos las mujeres aparecen como albaceas pese a la disposición foral. Así don Luis Prats, notario de la ciudad de Valencia, en su testamento nombra a su hermana, Isabel Prats, su *marmessora* señalando que: *‘na Ysabel Prats, doncella germana mia, la qual per sa propia voluntat pugua alienar e vendre e transportar tants dels bèns e drets meus que basten per les coses davall dites per mi a la mia anyma lexades e sens uthoritat de jutge algu...’*¹². Melchor Fores, notario, designa a doña Leonor Boyl, mujer de don Johan Francesch de Proxita, conde de Verja, diciendo que *done li facultat e plen poder tants dels bèns e drets meus pendre e ocupar, haver e recobrar, vendre e alienar que baste...*¹³. No es inusual que se establezca que quien tiene que realizar esta función necesite el consentimiento de la esposa cuando el marido no la ha nombrado como su albacea. Así Gabriel Despore nombra como sus marmessoras a Lorens Santa Fe y a

9 A.R.V., *Protocolo Jaime Prats.*, signat. 1.866, año 1501.

10 A.R.V., *Protocolo Jaime Prats.*, signat. 1.868, año 1503.

11 A.R.V., *Protocolo Jaime Prats.*, signat. 1.868, año 1503.

12 A.R.V., *Protocolo de Francisco Soler.*, signat. 2.168, año 1487.

13 A.R.V., *Protocolo Jaime Prats.*, signat. 1.867, año 1502.

Johan Dossa pero ‘*a voluntat ensemps ab na Ysabel, muller mia*’¹⁴. También Pere Andreu nombra como albacea a Jaime Prades, clérigo beneficiado y cuñado suyo, otorgándole pleno poder pero con el *consell, voluntat e beneplacit de la honorable na Ysabel Prades, muller mia molt cara e amada*¹⁵.

Se utilizan fórmulas que manifiestan la fe y el temor de la testadora ante la muerte ‘*stant per gràcia de nostre senyor deu, tement les penes infernals e cobejant venir als goigs de paradís*’, así como otras que expresan la causa del otorgamiento cumpliendo de este modo con el principio cristiano de que no se es más que administrador de los bienes terrenales que se posee y de los que hay que dar debida cuenta a su legítimo propietario: ‘*com totes les coses mundanes sien transitories e algu en carn posat a la mort corporal sta part no puixa e de persona savia pertengua pensar en la mort e tenem e pendre cascum dia y darrer que bon compte e raho pug rebre al seu creador dels bens que en aquest miserable mon li si acomanats y donats*’ (como todas las cosas mundanas son traspasables y enajenables y alguno en carne humana puesto no sea que morir no haya, ni a la muerte corporal escapar pueda, toda persona sabia con su pensamiento en aquella debe pensar y dar buena cuenta a Dios de todos los bienes que en este miserable mundo le fueron encomendados). El temor a morir repentinamente unido al convencimiento de que hay una vida eterna, hace que la testadora ponga en orden sus bienes terrenales y fije una serie de ritos con el fin de asegurar su salvación: *pensan que no ha tan certa cosa com la mort e tan incerta com la hora de aquella, per la qual raho tota sana persona deu pensar en la mort es devenidora e dispondré de si e de ses bens... si la mort vena súbita no convenga la persona morir intestada*¹⁶. Isabel Prades lo expresa en los siguientes términos:

‘per quant la malatía del cors moltes vegades la aparta y torva lo enteniment que no pot reconoixer lo terme de la rahó en tant que no sols de les coses temporals mas encara de si mateix ni de la anima sua no pot dispondré y ordenar lo juhy de la sua ultima voluntat pertant stant sana de cors y de pensament y en mon acostumat bon seny e integra memoria...

Se revocarán todos los testamentos, codicilos y últimas voluntades realizados con anterioridad: *anullam totes i qualsevols testaments o testamet, codicils e altres darrers voluntats per mi fins la present*’ y se tratará de satisfacer todos los entuertos, deudas e injurias cometidos a lo largo de la vida con el fin de pasar a la otra libre de todo pecado: *que tots mos torts, deutes e injuriès sien satisfets, smenats e pagats*.

14 A.R.V., *Protocolo de Juan Comes*, signat. 598, año 1495; P. MARZAL RODRÍGUEZ, *El Derecho de sucesiones en...*, pp. 237.

15 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.863, año 1498.

16 A.R.V., *Protocolo Luis Espinal*, signat. 2.883, año 1495-1496.

El lugar del enterramiento es importante ya que, aunque la muerte iguala a todos, la elección de la sepultura indica el grupo al que se pertenece. En los testamentos vistos se elige el interior de una iglesia o de un monasterio. De esta manera no sólo se está más cerca del lugar donde se celebran los sacramentos sino también por ser ello una afirmación del linaje o posición social. Se suelen solicitar sepulturas cercanas a las capillas destinadas a la advocación de algún santo o virgen. Están situadas en los laterales que rodean la nave central de las iglesias y en ellas se suelen decir misas a las que asisten los familiares de las personas allí enterradas. La parroquia donde la difunta ha residido es una elección frecuente, pero también puede ser cualquier otra, así como un convento o monasterio. Ursula Martí quiere ser enterrada en la Iglesia del Monasterio de los Predicadores de la ciudad de Valencia, en concreto en la cavidad que está *al costat de nostra senyora la Verge María, davant lo quas vas esta hun retaule*¹⁷. Isabel Garret elige la Iglesia del Monasterio de las monjas de la Santísima Trinidad, en concreto en la capilla de la Virgen María de la Neu¹⁸. Catherina Tranch, la Iglesia de San Juan del Hospital, en *lo vas de Santa Barbera*¹⁹. Muchas de ellas quieren ser enterradas en la sepultura que posee su marido o en la que ya descansa éste. Isabel Prades quiere que su sepultura sea en *lo vas y sepultura que te lo dit en Pere Andreu, marit meu, en la iglesia parrochial de Sent Johan del Mercat de la dita ciutat de València*²⁰; Isabel Bonroch quiere que sea en la parroquia de San Johan del Mercat donde ya descansa su marido: *'alla on jan lo honorable en Johan Bonroch marit meu*²¹. También es frecuente querer serlo en el lugar donde ya descansan los padres u otros familiares: *en la fossa hom jacen los corsos de ma mare e altres gens meus*²². En muchos casos la testadora pertenece a una cofradía y quiere ser enterrada en el lugar en que lo son los cofrades. Las cofradías tenían cementerios propios donde eran enterrados sus cofrades permaneciendo así todos juntos no solo en la vida sino también en la muerte como símbolo de unidad religiosa. Suelen pedir que los cofrades estén presentes y acompañen su cadáver, pagando lo que es acostumbrado. Caterina, mujer de Jaime Mill, lo expresará así:

*en la qual sepultura vull e ordene que entrevinga la loable cofraria de la Verge María dels Inocents de la qual yo soc cofraressa, volen esserles pagades la caritat acostumada... e portant los cofrades de aquella que pregunme señor deu per la mia anima*²³

17 A.R.V., *Protocolo de Juan Comes*, signat. 598, año 1495.

18 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.866, año 1501.

19 A.R.V., *Protocolo de Damián Burgal*, signat. 346, año 1502.

20 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.863, año 1498.

21 A.R.V., *Protocolo de Francisco Soler*, signat. 2.168, año 1487.

22 A.R.V., *Protocolo Miguel Ortigues*, signat. 2.752, año 1503.

23 A.R.V., *Protocolo Juan Comes*, signat. 600, año 1497.

Y Johana Ordiales dice *Yo soc cofraessa de la loable cofradía de la Virgen Maria dels Innocens, vull e mane ... sia donada e pagada la caritat acostumada pagar per les cofraesses difunctes pregan e encarregat los majorals e frares pregnen per la mia anima e facen dir les oracions acostumades*²⁴.

A continuación se recogen los ritos funerarios que se han de celebrar con ocasión del fallecimiento. Los actos religiosos se realizan fundamentalmente el día del sepelio. No se especifican ceremonias especiales. Lo habitual es que se celebren a la hora de la muerte aunque algunos se prolongan a lo largo del tiempo, perpetuando así la presencia del muerto entre los vivos. Ante el miedo a la muerte y el deseo de salvación, se suele fijar un número de misas así como otros tipos de actos piadosos como lecturas, letanías, oraciones... con el fin de reparar los posibles pecados cometidos: *vull e man que sia al letania al meu cors ans que aquell sia sepulta ac ecclesiastica sepultura*...²⁵. El número de misas depende de la posición social y de los recursos económicos de la testadora y son importantes ya que no se trata de algo individual sino que participa toda la comunidad en la salvación del alma del difunto. Prácticamente en todos los testamentos se manda que se celebre un treintenario. Éstos consisten en la celebración de oficios religiosos durante un mes aproximadamente a partir del entierro. De todos los treintenarios, es el de San Amador el más solicitado, siendo el único que no tiene treinta misas sino treinta y tres. La razón es porque este santo, que fue obispo de Gerona, tuvo una visión en la que vio a su madre en el purgatorio. Él dijo las treinta misas y tres más por las cuales el alma de su madre fue liberada. Con esto se extendió la creencia de que con la celebración de estas treinta y tres misas el alma se salvaba ya que San Amador se consideraba el mejor abogado por quienes se sabían merecedores del purgatorio. Novenarios, tres misas a la Santísima Trinidad o número determinado de ellas al santo que se venera, es lo que se suele disponer: Isabel Ganyra fijará una treintena a San Amador, tres a la Santísima Trinidad, cinco a nuestro Señor y cinco a San Agustín *segons es acostumat dir y celebrar aquelles* y para ello deja un legado de cuarenta solidos²⁶. Elionor Mirto Cathalá establece:

Après mort mia sobre lo meu cors me sia dita la letania. Item quem sia feta la sepultura aniversari e capdany ab los preveres que los dits meus marmessors volram y elegirán. Item vull e man quem sien dites y celebrades per la anima mia e de tots fells defuncts dos milia misses per los preveres e frares de las iglesias y monastirs de la dita ciutat.

Deja a su marido como usufructuario de todos sus bienes y nombra como herederos a sus sobrinos, Johan y Ana Ysabel pero establece una condición: una vez

24 A.R.V., *Protocolo Luis Espinal*, signat. 2.883, año 1495-1496.

25 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.868, año 1503.

26 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.868, año 1503.

muerto aquél, sus herederos tienen que celebrar misas de réquiem poniendo un paño y una vela sobre la sepultura donde el cuerpo de la testadora descansa cada año: *cascun dels dits hereus meus sia tengut y obligat cascun any apres mort del dit mon marit dispondré trenta sous de la dita moneda en misses de réquiem ab solucios e caneles sobre la sepultura e vas hon lo meu cors será enterrat per tot lo res de la vida de aquells*²⁷.

Quien goza de mejor posición social fija aniversarios perpetuos como es el caso de doña Estefanía Carros y de Boyd, mujer de don Ramón de Boyd, señor y barón de la baronía de Boyd, quien hace un legado con la obligación de que se celebren cada año y perpetuamente dos aniversarios: uno en el monasterio de Santo Domingo y otro en la Iglesia del Monasterio de San Agustín de Valencia²⁸.

Los lutos son importantes como expresión de la muerte de algún pariente aunque en algunos testamentos se dice que no se lleve ninguna señal que indique el mismo porque *tot es pompa vana e no aprofita en res a la mia anima*²⁹, frente a otros donde se deja un legado con el fin de que toda la familia pueda vestir de duelo: *que tots gendres fills e filles meus, netes e neus meus axí fills de fills mies com de fills meus sien vestits de drap de dol apres mort mya*³⁰. Elionor Cathalá pedirá que todos los que habitan en su casa lleven luto:

*Vull e man que totes les companyes y servicis que stam y habiten en la casa del dit Bernat, mon marit, sien vestits en consigüent apres mort mia de drap dol, coes als homens quels sien fetes gramolles y capirons y a les dones y moços mantells*³¹

Se suele dejar una cantidad para pagar las gramallas y capirotos de ellos y los mantos de duelo de ellas. Cuando son los maridos quienes mueren, sus herederos deben pagar a la viuda los alimentos y el luto durante el denominado *any de plor*. El importe de los mismos se fija en función de la dote aportada y de la posición social de la mujer. Esto es debido a que a los herederos se les da un año de plazo para restituir la dote y el *creix* y, por tanto, se trata de una compensación por el tiempo que la mujer está privada de sus bienes. La viuda debe vestirse de luto a expensas de los herederos del marido premuerto y el importe de dicha ropa no se puede imputar a cuenta de la dote que se ha de restituir, sino que se debe atribuir a los propios herederos. Aún en el caso de que la mujer no hubiese aportado dote se le deben pagar los lutos pero, en este caso, no es por la dote debida sino en consideración del honor del esposo.

27 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.863, año 1498.

28 A.R.V., *Justicia Civil*, vol. 802, fol. 28.

29 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.869, año 1504.

30 A.R.V., *Protocolo de Francisco Soler*, signat. 2.168, año 1487.

31 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.860, año 1495.

¿Quién tiene que pagar los gastos funerarios? Si la mujer fallece, el marido no está obligado pues con la muerte se disuelve el matrimonio y deja de tener que sostener las cargas. Por tanto son sus herederos quienes deben sufragar todos los gastos con los bienes dotales ya que éstos no atienden al difunto sino a los herederos, de ahí que al acreedor de los gastos de última voluntad no se le llame acreedor del fallecido, sino de los herederos y del patrimonio de aquél. Ahora bien, si ella no ha aportado dote, en tal caso el marido debe abonarlos si tiene bienes para poder hacerlo³². Lo usual es que ellas los sufraguen con sus bienes parafernales.

Los maridos nobles o ciudadanos honrados disfrutaban en el reino de Valencia del denominado ‘privilegio militar’ por el que retienen la dote de su mujer muerta durante toda su vida. Esto es origen de conflictos con los herederos de las fallecidas porque se ven privados de los bienes dotales además de causar problemas a estas esposas ya que no pueden establecer disposiciones por el bien de su alma al haber aportado todo lo que se posee como dote. Respecto a los primeros se solucionará estableciendo que cuando se vuelvan a casar los maridos, debe devolverse la mitad de la dote a los herederos de la primera o anterior esposa y la otra mitad la pueden retener mientras vivan:

Los militars o ciutadans honrats que, après morta la primera muller, se tornaran a casar altra vegada y tantes quantes se casaran sien tenguts a restituir als hereus de la primera o segona o tercera muller o havents causa e dret en les dites dots la mitad de la dot que hauran regut hi-ls será estada constituïda per la primera, segona o tercera muller de aquells, e hagen de assegurar l'altra mitad que restaran a pagar als dits hereus e havents dret en dita dot o dots que après mort de aquell o aquells los será restituida³³

El problema de estas esposas que han aportado todo su patrimonio como *exovar* con el fin de realizar un mejor casamiento, y que no poseen ningún otro recurso para poder disponer por el bien de su alma, al negarse sus maridos, nobles o ciudadanos honrados, a que se retraiga cualquier cantidad de la dote retenida, se dilatará en el tiempo y no se resolverá hasta las Cortes de 1626 en donde se establecerá que puedan disponer de la quinceava parte de su dote hasta el límite de dos mil libras: *desijant provehir al bé de las ánimes de les dones casades que per no tenir de hon poder deixarse alguna quantitat per la sua ánima, quant los marits tenent retenció de la dot durant sa vida, resten defraudades del prompte sufragi que porien rebre en remissió de sos pecats y conservant, como es rahó, lo privilegi militar a favor dels marits... sia servit y manar que de ací avant qualsevol*

32 D. GUILLOT ALIAGA, *El régimen económico del matrimonio en la Valencia Foral*, Biblioteca Valenciana, Generalitat Valenciana, Valencia, 2002, pp. 164.

33 *Fori...* 5, 5, 26.

*dona casada que no tindrà béns alguns parafernals, ni altres, més de dot aportada a son marit, puisa testar y dispondré per la sua ánima fins la quinzena part de la dot constituïda*³⁴.

En el aspecto espiritual todas las mujeres quedan igualadas. Su poder económico no influye en su religiosidad más allá del número de misas o de las mejoras del servicio fúnebre que puedan encargar. En otro aspecto en el que coinciden es en la preocupación por sus hijos fundamentalmente si son menores. En muchos testamentos se contiene la designación del tutor o curador; la misma no sólo pueden hacerla los padres sino también las madres pero con una diferencia: ellas sólo pueden realizarla con respecto a aquellos hijos a los que instituye herederos: *la mare no pot dar tutor a sos fills en son testament. Si donchs no stablira, e fara aquells hereus*³⁵; en cambio, los hombres pueden nombrar tutor a todos sus hijos, tanto a los instituidos herederos como a los desheredados, estén o no bajo su patria potestad. Si pese a la prohibición la mujer designa tutor a un hijo no heredero, tal nombramiento no es válido y debe ser confirmado por el justicia civil.

El esposo en su testamento, codicilo o cualquier otra disposición de última voluntad suele nombrar como tutora de sus hijos a la madre o abuela de éstos pero no puede designar a ninguna otra mujer porque en el Reino de Valencia la mujer podía ser tutora de sus hijos excepcionalmente y mediante concesión real; aunque, posteriormente, con Martín I en 1403, se ampliaría el fuero y se establecería que valiese la disposición realizada por el progenitor en su testamento u otra disposición de última voluntad nombrando como tutora o curadora de sus hijos a la madre o abuela de estos, pero a ninguna otra:

*Si alcún en testament o en altra darrera voluntat donara tudriu o curadriu a sos fills, mare o auia de aquells, que valla tal dació de tutela o cura. Mas altres fembres no puxen ésser dades en tudrius o curadrius en testament o altra darrera voluntat*³⁶

La razón está en que las mujeres son vistas como seres débiles de espíritu, imperfectos e incapaces mentalmente por razón de su sexo. En muchos aspectos es equiparada a un menor y, por tanto, se considera que carece de la fuerza o capacidad necesaria para proteger al que por su edad no puede hacerlo por sí mismo. En definitiva, la tutela es contemplada como una función masculina de la que quedan excluidas las mujeres salvo excepciones. Johan Llaner, caballero, nombra como tutora y curadora de sus hijos a Beatriz Claver, madre de los menores y su

³⁴ *Furs, capitols, provisions e actes de cort fets y atorgats pero la S.C.R.M del Rey don Phelip nostre señor, ara glorio. En les corts per aquell celebrades als regnicols de la Ciutat y Regne de València, en la vila de Monçó, en lo any MDCXXVI. Edic. Dámaso de Lario, Valencia, 1973, Fur 58, fol. 16.*

³⁵ *Fori...* 5, 6, 2.

³⁶ *Fori...*, 5, 5, 8.

mujer, diciendo que lo hace porque es una buena madre y regirá bien los bienes de aquéllos³⁷.

Estas tutelas desempeñadas por madres o abuelas se caracterizan por su voluntariedad, van a ejercer esta función libremente; desean hacerlo aunque no tienen la patria potestad de sus hijos y, en consecuencia, no les corresponde la legítima administración de los bienes de éstos. Las madres tutoras pierden tal condición si se casan nuevamente o si llevan una vida deshonesta. En este último caso se entiende que tal comportamiento está lejos del que debe exigirse a la persona que tiene que velar por los intereses de los menores. Estas prohibiciones no afectan al marido. Es frecuente encontrar que en el testamento del progenitor no se ha nombrado tutor para los hijos menores. En tal caso, la madre o la abuela, por ser las personas más próximas a los huérfanos y por ser quienes tenían mayor interés en proteger a los menores y a sus bienes, las que suelen solicitar al juez ordinario que se designe uno para que administre el patrimonio de aquéllos, proponiendo los nombres de parientes y vecinos que se han de convocar para tal fin.

En los *Furs* se recoge la figura de la viuda como *dona e poderosa de la heretat* a la que el marido, en su testamento o disposición de última voluntad, la nombra usufructuaria de todos sus bienes:

‘si alcú lexarà e dira en sa darrera voluntat o en su testament que la muller sua sia dona e poderosa de la heretat e dels béns del testador après la mort d’aquel testador a cert temps o en tota sa vida, l’ereu sia tengut de fer sos ops tempradametn a aquella muller segons la valor d’ela dementre empero que esta estará sens marit e viura honestament’³⁸

Dicha condición siempre la adquiere la mujer porque así lo ha dispuesto su esposo. Este es el caso de Pere Andreu que nombra a su mujer usufructuaria de todos sus bienes: *la dita Elisabet muller mya usufructuaria de tota la vida sua de tots mos bèns e drets haguts e per haver... que los usufruyts sien de aquella a fer y dispondré de aquells a ses planes voluntats e açó per la bona companya que aquella me ha fet*³⁹. Pero en la propia legislación foral se establece que para poder disfrutar de dicha condición la mujer debe vivir honestamente y permanecer viuda, esto es, *que ella estará sens marit e viura honestament*. Los maridos suelen establecer este usufructo con carácter vitalicio y siempre que permanezcan en estado de viudedad: *de vida de aquella tan solament y sens marit*. Lo pierden si se casan de nuevo o viven de un modo deshonesto:

37 A.R.V., *Protocolo Jaime Prats*, Signat. 1.864, año 1494.

38 *Fori...* 6, 4, 39.

39 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.863, año 1498.

Si alguna fembra apres la mort del marit seu dins un any, o en cara apres lany comptant del dia de la mort del marit fara fornicació, o adulteri: pierda lusufruyt el violari e totes les coses que haura haudes de benefici del marit: les quals coses totes tornen als hereus del mari de qui hac aquelles⁴⁰

En esta sociedad las segundas nupcias no van a ser bien vistas, pero las penas son más leves cuando se celebran después de transcurrido el *any de plor* aunque no desaparecen totalmente porque lo que se quiere es dificultar esos nuevos matrimonios para proteger a los hijos habidos y el patrimonio familiar. Quizás también porque se considera una agresión contra las buenas costumbres, contra los usos sociales el contraer matrimonio durante el año de duelo. Se produce con las nuevas nupcias una ficción jurídica: la mujer es como si hubiera muerto porque pasa a formar parte de una nueva familia, rompiendo todo vínculo con la anterior. El motivo no es sólo porque se considera que la mujer ya no es capaz de administrar los bienes adecuadamente debido al amor que siente hacia su nuevo esposo, sino también porque pasa a formar parte de una nueva familia, muriendo para la anterior. Por tanto, esta situación se equipara a su muerte. En este propósito de proteger a la persona y patrimonio de sus hijos, el padre puede no sólo fijar como condición que su mujer, en caso de nuevo matrimonio, pierda la tutela, sino también que no se designe como tutor a ningún pariente tanto por línea materna como paterna. Los motivos pueden ser diversos, pero en todo caso sospecha que estos familiares no cuidarán bien de los menores ni protegerán sus intereses.

No se favorecen, por tanto, las segundas nupcias y si las mujeres, usufructuarias de los bienes del marido premuerto, quieren continuar siéndolo no pueden volver a casarse, la fidelidad debe traspasar la barrera de la muerte e ir más allá. Además para evitar cualquier problema que se pudiera derivar de que ella vendiera algún bien, al nombrarla el marido como su heredera lo hace con la obligación de que restituya el patrimonio relicto a los hijos comunes, de esta manera impide que la mujer pueda disponer de dichos bienes al tenerlos que devolver, pudiendo únicamente enajenarlos si es necesario y previa licencia de la justicia ordinaria⁴¹.

Las mujeres también suelen nombrar como usufructuario de sus bienes a sus maridos, así lo hace Ysabel Prades quien le deja el usufructo durante toda su vida y si, ante alguna urgencia, se encontrase necesitado *en tal cas aquell puga dispondré y ordenar de cinquanta lliures a ses planes voluntats dels dits mos béns y drets y açó per la bona companya que aquell me ha fet*⁴². Elionor Cathalá nombra

⁴⁰ Fori... 5, 2, 8.

⁴¹ P. MARZAL RODRÍGUEZ, *El Derecho de sucesiones en...*, pp. 334.

⁴² A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.863, año 1498.

usufructuario vitalicio de todos sus bienes a su marido y añade *aquells usufruits sien de aquell a fer y dispondré de aquells a ses planes voluntats*⁴³.

Cuál es la procedencia de los bienes de los cuales ellas disponen. Dentro de los bienes que la mujer puede tener se halla el *exovar* o dote la cual debe ser restituida por el marido tras la disolución del matrimonio. Esta es fundamental no sólo para contraer matrimonio sino también para poder ingresar en un convento; hay que tener presente que el matrimonio junto con el convento son las mejores opciones de que pueden disponer las mujeres en la época que estudiamos ya que no estar en una u otra situación puede llevar a la marginalidad. Lo usual es que la restitución dotal sea por fallecimiento de uno de los dos cónyuges. En los testamentos de los hombres se dispone que se pague o devuelva la dote a su mujer. Pere Galduf, tejedor de lana, dice que del precio de un patio junto con la casa se pague la dote a su mujer. Si ello no bastase, que se haga el pago con los otros bienes también: *‘vull e man que a la dita donna Agnes muller mia li sia pagada del preu que procesira un pati de yo he comanat cobrar junt a la casa que ... totes aquells cens e altres bèns que aquella me porta e me constitueit en dot les quals yo receyo. Si el preu del dit pati no bastava para pagar complidament la dot... e com la voluntat mia si afer el dit pagament a la dita muller mi afer compliment dels altres bens*⁴⁴. Luisa, mujer de Antoni Despi, labrador, dice: *fas memoria que yo tinc en los bens de mon marit cinch lliures... les quals sels porti de dot en lo temps del seu o meu matrimoni ab cartes nupcias*...⁴⁵.

Muerto el esposo dejando a su mujer como heredera, ella tiene que acudir ante el justicia civil para que le autorice a restituirse así misma su dote porque son los herederos a quienes les corresponde esta obligación. Además, de esta forma queda de manifiesto que dichos bienes dotales vuelven a ella porque son suyos y no porque los ha recibido del marido por herencia. Este es el caso de Esperanza Marana, viuda de Bernat Marana, a quien su marido la ha nombrado su heredera. Ella realizará el inventario de los bienes de la herencia como heredera que es y porque *ella sia creadora en los bèns de la dita herencia del dit son marit per rahó e causa de la dot e creix*⁴⁶.

Las dificultades se plantean cuando los maridos mueren sin haber hecho testamento ya que las mujeres tienen que acudir a la justicia ordinaria para que se nombre un curador y poder recuperar sus bienes dotales. Tal es el caso de Isabel, mujer de Lorens Corella quien *ella dita propossant vulla e entena demanar la sua dot e creix e no sapia persona ad qui punya fer los actes de dita demana e sia dis-*

43 A. R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.860, año 1495.

44 A.R.V., *Protocolo de Damián Bungal*, signat. 345, año 1501.

45 A.R.V., *Protocolo Antonio Julia*, signat. 1.250, año 1495.

46 A.R.V., Justicia Civil, serie curas, signat. 1.774, año 1500.

post per furs e privilegis del present Regne poder assignar un curador a la heretat yacent⁴⁷; o el caso de Isabel Izquierdo, mujer de Domingo Izquiero, labrador que vol e enten posar demanda de repetició de dot contra la herencia jacent del dit Domingo Izquierdo marit seu e com lo dit Domingo Izquierdo sia mort e no haja fet testament...⁴⁸.

Se encuentran en igual situación cuando habiéndose hecho testamento, el heredero está ausente. Este es el caso de Angelina quien constituyó a su marido, Simó Torba, ochenta libras como dote. De dicho matrimonio nació un hijo, Jaime, que es el heredero de su padre y que está ausente. La mujer se encuentra con que muerto su marido no puede recuperar la dote ante la ausencia del heredero por lo que acudirá a la justicia.

En cambio, cuando es la mujer la que fallece la situación depende de que haya tenido hijos o no. Si los ha tenido, dicha dote va a continuar en poder del marido pues es a él a quien le corresponde el sostenimiento de las cargas familiares:

Si la filla que será en poder del pare havia marit e aquella morrà lexats fils d'aquel matrimoni, l'exovar que-l pare havia dotan per ella al marit no torne al pare, mas lo marit lo retinga; d'altra manera les covinences e les conditions que serán posades e feites el temps de les núpcies per lo donador de l'exovar sien salves e fermes⁴⁹

Si la mujer muere sin hijos y ha realizado testamento, sólo puede disponer de un tercio de sus bienes dotales ya que las dos terceras partes deben devolverse al dotador:

(...) aquella morrà sens fils ledesmes o meyns de nèt o d'altres descendents, que tornen les dues parts de ço que li será donat al donador e de la terça part pusque fer ses voluntats. E si morrà sens testament que tots los seus béns tornen al pare o al donador o als pus proïxmes d'aquell⁵⁰

Este fuero fue enmendado porque con anterioridad sólo se debía restituir al dotador un tercio, pudiéndose disponer de las otras dos partes. Con esto se pretende evitar que los bienes salgan del patrimonio familiar. En cambio pueden disponer libremente de sus bienes parafernales y hacer legados con ellos:

Les mullers dels bésn movents o semovents o seents, los quals hauran per successió de pare o mare o d'altres proïxmes lurs o per altra rahó oltra lur exovar

47 A.R.V., *Justicia Civil, Tutelas y curatelas*, signat. 1.771, año 1497.

48 A.R.V., *Justicia Civil, Tutelas y Curatelas*, signat. 1.772, año 1498.

49 *Fori...* 5, 5, 5.

50 *Fori...* 5, 5, 2.

pusquen fer lurs voluntats sens consentiment de lurs marits. Si doncs en la carta que fo feita el temps del matrimoni feit entre ells no era d'altra manera contengut

'si alcúna fembra dementre que será ab son marit e duran lo matrimoni alcúna heretat pervendra daltre per testament o sens testament o si alcúna cosa será donada a ella per donatió entre vius per cosa justa e honesta, neguna cosa ne negún dret lo marit en tals donacions que son feteisa la muller no ha ne a ops dell no son guanyades, nel marit les coses damunt dites no prena le les procur sens voluntant de la muller⁵¹

Estos son los que la mujer por cualquier título distinto al de la dote lleva al matrimonio, así como los que adquiere durante el mismo siempre que la naturaleza de dicha adquisición permita calificarlo legalmente de parafernalia. Así Luisa, mujer de Antoni Despi, labrador, dice que su marido tiene diez libras suyas que ella recibió de su padre: *fas memoria que yo tinch en los bènns de mon marit deu lliuras moneda real de València de bènns parafernals del honor. en Myquel Tordera, pare meu llaurador...*⁵². Aunque la mujer puede tener la administración de los mismos, lo normal es que la tenga el marido: *'venint a la mort lo dit en Johan Ferrer en son ultim testament confessa no solament haver rebut los dit quatre milia solidos de dot de la dita na Ursula mes encara cent lliures de bènns parafernals*⁵³. En tal caso, el esposo hace suyos los frutos que tales bienes producen, no teniendo que resituirlos a su esposa ni a sus herederos. Tampoco pertenecen a la mujer los que obtiene mediante la remuneración de su trabajo o realización de una actividad, pues se consideran que son del marido ya que existe la presunción de que todo lo que hace con dicho carácter lo efectúa en interés del marido:

Si la muller guanyarà alguna cosa de sa art o de ses obres o de sos trebays o de sa honesta mercadería o de les coses de son marit, tot allò guanye a obs del marit⁵⁴

La propia testadora manifiesta que los bienes de que dispone son de esta naturaleza. Andrea Verderero al afirmar: *es mia propia e de bens meus parafernals*⁵⁵. Con estos bienes las mujeres hacen legados para dotar a doncellas, para agradecer servicios prestados, ... Tienen carácter piadoso los que se realizan para la salvación del alma o se conceden en honor a Dios o de algún Santo. Su importe no es fijo en cuanto que depende de la posición social del causante y de sus recursos económicos. Isabel Garret hará un legado de cincuenta libras a la abadesa y monjas del monasterio de la Santísima Trinidad, fuera de los muros de la ciudad, donde desea ser enterrada con el pacto y la condición de que acepten que sea en-

51 *Fori...*, 5, 3, 8 y 5, 4, 4.

52 A.R.V., *Protocolo Antonio Julia*, signat. 1.250, año 1495.

53 A.R.V., *Justicia Civil, Curas y Curatelas*, signat. 1.771, año 1497.

54 *Fori...*, 5, 1, 17.

55 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.868, año 1503.

terrada allí y la celebración de misas de réquiem. En caso de no ser así, el legado quedaría revocado⁵⁶. Andrea Verdero y de Caror posee un viñedo que quiere que se venda y con el dinero obtenido pagar las misas en *suffragi de les penes mies de purgatori sien dites y celebrades les misses següentes: cinch misses de San Agosti, set misses de Sant Nicolau, tres misses de la Santísima Trinitat, Vull e man que sien dites y celebrades apres mort mia en la dita Seu de València per aquells prever o pr.que als meus marmessors plaça*⁵⁷.

También está el legado en el que la testadora concede la libertad a un esclavo: Isabel Bonroch le da a Beatriz Plana carta de libertad *‘vull e man que Beatriu Plana mia negra que los dits meus hereus dessus dits sia otorgada carta de libertad...’*⁵⁸; o el que se deja a criados por los buenos servicios prestados. Así Isabel Garret dejará a su sirvienta Catharina, doncella, la cantidad de cincuenta sólidos para *‘fer a ses planes i liberes voluntats los quals vull y man le sien donats apres mort mia...’*⁵⁹ o el de Ursula Martí diciendo que se pague a su criada todo el tiempo que le ha estado sirviendo: *la qual edad de huyt anys mes o menys entra ... e en la casa mia ha servit fins la present jornada y en moltes malalties mies,... le sia satisfeta e pagada de tot lo dit temps*⁶⁰. En ocasiones, se dejan a personas extrañas por los cuidados y atenciones recibidos, así Isabel Ganyra, viuda de Galcerà Ganyra, que hace un legado a la beata Alfonsa en *satisfacció de alguns remeys que aquella me ha fet y ha de fer en la mia malaltia*⁶¹.

Por último, son frecuentes los legados por razón de matrimonio, para que puedan casarse personas determinadas de la familia. Siempre están condicionados a que el dinero se destine a contraer matrimonio, no pudiendo recibirse dicha cantidad si no se cumple la condición. Johana Ordiales deja a su sobrina, hija de su hermano, veinticinco libras en contemplación de matrimonio. Como es menor las coloca en un censal y con los frutos del mismo manda que sea la muchacha alimentada:

*‘do e lexe a la mia nebodeta Jeronima filla de mon germa Pere Martí, corredor de coll, vint y cinch lliures moneda reals de València per obs de colocar aquella en matrimony, les quals vull li sien mercades a censal per los dits meus marmessors fins tant aquella sia colocada en matrimony e los fruyts... de aquells sien per obs de alimentar aquella*⁶²

56 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.866, año 1501.

57 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.868, año 1503.

58 A.R.V., *Protocolo de Francisco Soler*, signat. 2.168, año 1487.

59 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.866, año 1501.

60 A.R.V., *Protocolo de Juan Comes*, signat. 598, año 1495.

61 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.868, año 1503.

62 A.R.V., *Protocolo Luis Espinal*, signat. 2.883, año 1495-1496.

Gracia, mujer de Johan de Leza, hace un legado a su hijo Domingo de veinte libras por razón de matrimonio. En caso de morir sin haberse casado o no haber tenido descendencia, dicho importe debe darse al heredero⁶³.

En la sucesión testada, la hija a la cual ya se le ha constituido dote, no puede reclamar nada de la herencia de su padre si éste no se lo ha dejado en el testamento ya que el propio derecho valenciano concede al testador la facultad de poder privar a sus herederos forzosos de la legítima. Melchor Fores, hace un legado a su hija de diez libras estableciendo que *les dites deu lliures li sien donades de mos bèns... qualsevol dret de legittima falcidia trebeliana e altre qualsevol dret que aquella dita Agnes filla mia axí en mes bèns com en los bens axí propis dotals com parafernals de la dita na Agnes mare sua com y qualsevol altre dret que li pertanya e pertenyer puixa..* Esas diez libras *li doy en contemplació de son matrimoni....*⁶⁴ no pudiendo reclamar luego ya nada por cualquier derecho que le pudiera corresponder en los bienes del padre o de la madre. Gracia, la mujer de Johan de Leza, ciudadano, hace un legado a su hijo de veinte libras por razón de matrimonio con la condición de que si no se casa o muere sin haber tenido descendencia, dichas veinte libras deben ir al heredero. Con respecto a sus hijas, Gracia y Catalina, ambas casadas dice: *las quals vull que haian res de mos bèns ni per legítima ni per altre qualsevol dret quels pertenga en mos bèns sino ques tinguen per contentes de tot per quant de my en diez passats han hagut*⁶⁵.

Johan Claver, caballero, deja a su hija Leonor Claver cincuenta mil sueldos por razón de matrimonio. En su testamento cuenta que cuando partió hacia Granada y por razón de los servicios que prestó en Italia, los reyes Isabel y Fernando le prometieron dotar a su hija con la cantidad de sesenta mil sueldos. Él no quiere pedir a los reyes dicho importe por eso hace dicho legado, pero si los monarcas en un futuro le dieran la cantidad prometida o más, tal cantidad ocupará el lugar de los cincuenta mil sueldos que él le legado. Por el contrario, si la cantidad que le dan los reyes es inferior a los sesenta mil, entonces su hija podrá reclamar por razón de matrimonio el importe necesario hasta alcanzar los sesenta mil. Por último, si no le dan nada, en tal caso él, Johan Claver, lega a su hija la cantidad de cincuenta mil sueldos. Lo expresa en los siguientes términos:

Los serenissims don Fernando y doña Elisabet, Rey e Reyna de Castella y Aragón, al temps que yo partí per manament de ses alteses de la ciutat de Granada y per servey de aquells per anar a Ytalia me prometieron casar la dita na Leonor filla mia y dotarla, y no vull y man sia supplicat a ses excellencies vuller cumplir en casar y dotar a la dita filla mia. E si ses alteses la dotaran de quantitat de sexanta milia

63 A.R.V., *Protocolo de Antonia Julia*, signat. 1250, año 1495.

64 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.867, año 1502.

65 A.R.V., *Protocolo de Antonio Julia*, signat. 1250, año 1495.

sols o mes, en tal cas vull e man que aquells sien en loch dels dits cinquanta milia sols non hara ni puga haver cosa alguna per quant la dita dot li donaran ses excellencies ho faran per serveys que yo he fet a ses alteses. E si era cas que la cantitat que ses excellencies dotaran a la dita filla mia no bastaba als dits sexanta milia sols en tal cas lege per dret de legat a la dita filla en contemplación de matrimoni tanta quantitat que ajustada ab la que la dotaran ses alteses prenga summa dels serenissims don Fernando y doña Elisabet Rey y Reyna de Castella y Aragón al dits sexanta milia sols de la dita morena. E si era cas que los dits serenissimos rey e reyna no dotaran de quantitat alguna a la dita filla mia en contemplació de matrimoni, lo que yo no confie de ses alteses, en tal cas vull y man de mos bèns y dreys le sien donats en contemplació de matrimoni los dits cinquanta milia sols⁶⁶

Establecerá además una condición y es que su hija se tiene que casar con el consentimiento de su madre o con el consejo de las personas que ha designado como sus albaceas. Al respecto vemos que la legislación foral valenciana establece que el padre o, en su defecto, la madre pueden desheredar a la hija que se casase sin su consentimiento, recibiendo los demás hermanos su legítima⁶⁷. La causa de esto es porque muchas jóvenes contraían matrimonio con individuos de posición inferior y para evitar que éstos pudieran vivir a costa de los bienes y del patrimonio de los padres de estas mujeres de buena familia se acordó que quien se casase sin consentimiento y sin la expresa voluntad de su progenitor o, en su defecto, de la madre, no tuviese derecho a dote ni a pedir nada por razón de alimentos.

El atribuir una cantidad –generalmente cinco sueldos– a quien es un heredero forzoso se generaliza para privarle así de su legítima; siempre se hace por parte y por legítima, falcidia, cuarta trebeliana y por cualquier derecho u acción que se pudiera tener sobre la herencia⁶⁸. Domino Barbarroja deja a su hija Beatriz, casada, *cinch solidos per tot e qualsevol parte axi de legitima com altre qualsevol dret que en los bèns meus li pertanga o pertanyer puga*⁶⁹ De esta manera se evitan posteriores reclamaciones sin olvidar que se incrementan la herencia del que ha sido instituido con la porción o porciones de los hijos desheredados.

Como conclusión, vemos que los testamentos son una fuente primordial para ver la vida y los sentimientos de las mujeres y sus relaciones con sus maridos, hijos u otros familiares. Reflejan sus prioridades y sus afectos, sin olvidar que ellas aquí pueden disponer libremente sin ningún tipo de limitación y con esta contundencia lo expresan: *aquest es lo meu darrer testament e la mia darrera voluntat, lo*

66 A.R.V., *Protocolo de Jaime Prats*, signat. 1.864, año 1499.

67 *Fori...*, 6, 9, 2.

68 P. MARZAL RODRÍGUEZ, *El Derecho de sucesiones en...*, pp. 294.

69 A.R.V., *Protocolo de Juan Comes*, signat. 600, año 2497.

qual e la qual vull que valga per dret de testament o de darrera voluntat. E si per aquello valer no pot que valga per dret de codicil o de testament nuncupatiu o per tot aquell...⁷⁰

⁷⁰ A.R.V., *Protocolo de Antonio Julia*, signat. 1.250, año 1495.